



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.517



"SEQUEIRA, CRISTIAN DANIEL,
SEQUEIRA, MIGUEL ÁNGEL Y
ARRASCAETA, ANÍBAL ROBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 74.167 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.517-RQ, caratulada:
"Sequeira, Cristian Daniel, Sequeira, Miguel Ángel y
Arrascaeta, Aníbal Roberto s/ Recurso de queja en causa
N° 74.167 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento dictado el 8 de agosto de
2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial
a favor de Miguel Ángel Sequeira, Aníbal Roberto
Arrascaeta y Cristian Daniel Sequeira contra la decisión
de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez,
confirmó la sentencia emitida por el Tribunal en lo
Criminal n° 4 de Morón que condenó a Miguel Ángel
Sequeira y a Aníbal Roberto Arrascaeta a las penas de
prisión perpetua, por considerarlos coautores penalmente
responsables de los delitos de homicidio *criminis causae*
agravado por el uso de arma de fuego, robo calificado por
el uso de armas de fuego, portación ilegal de arma de
fuego de uso civil para Miguel Ángel Sequeira y portación

///

ilegal de arma de fuego de guerra para Arrascaeta, éstos últimos como autores y todos en concurso real; y a Cristian Daniel Sequeira a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, como partícipe necesario del delito de robo calificado por el homicidio resultante agravado por el uso de armas de fuego (v. fs. 120/124 y vta.).

Para arribar a tal decisorio, consideró que se encontraba abastecido el recaudo relativo al monto de la pena impuesta mas no sucedía lo propio con la índole de los reclamos (v. fs. 122 vta.).

Agregó que si bien tal vía recursiva era la idónea para el abordaje de las cuestiones federales, los planteos desarrollados no pasaban de constituir la expresión de una opinión contraria al fallo recurrido, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la apertura de la instancia extraordinaria (v. fs. 123).

Sostuvo también que la generalidad de las críticas esbozadas dejó sin atender los fundamentos esgrimidos por esa Sala, toda vez que se había limitado a afirmar que otro debió haber sido su control, sin poner de manifiesto cuáles eran las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería esa motivación (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso, podrían haber estado involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debiesen ser atendidas (v. fs. 123/124).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.517

ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- dedujo queja (v. fs. 127/137 y vta.).

Allí señaló que en el caso se encontraban abastecidos tanto el requisito del monto de la pena como el relativo a la índole de los agravios pues, a su entender, la conculcación de garantías consagradas en tratados internacionales con jerarquía constitucional imponían la apertura de la instancia extraordinaria. Agregó que la decisión implicó una negación de competencia máxime cuando se había demostrado de modo suficiente la conculcación del debido proceso, de la defensa en juicio, del doble conforme y del *in dubio pro reo* (v. fs. 131 vta./132).

Recordó que los agravios contenidos en el recurso consistieron en la arbitrariedad de lo decidido por la casación al haber desnaturalizado su función revisora; que se había limitado a reeditar la sentencia de condena y se desentendió de las contradicciones entre los testimonios de Magri y de su hija, con más los de la testigo Ramírez cuyos dichos llevaban cuanto menos a la duda. A eso sumó la falta de reconocimiento de los imputados como autores de los hechos por las testigos Magri y su hija; las falencias de la investigación, la transgresión al derecho de defensa al no realizar medidas pedidas por ésta y que los jueces de grado justificaron en la sentencia de condena a remolque de los escasos recursos del Ministerio público fiscal, sin entrar el *a quo* a analizarlos por sí bajo el amparo de la convicción en los jueces de grado dada por la inmediación y la oralidad (v. fs. 133 y vta./134).

///

Añadió que la casación no compulsó la totalidad de las actuaciones ni se detuvo a garantizar la vigencia del principio de imparcialidad. Trajo a colación el fallo "Casal" de la Corte federal y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 134 vta.).

Afirmó que la cuestión federal se planteó con la suficiencia necesaria para la declaración de admisibilidad del recurso y que el *a quo* no hizo más que encubrir su propia omisión a la par que agregó que no le incumbía analizar si se había incurrido en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del ritual pues, a su criterio, resulta reservada al Tribunal superior. Sostuvo que se vería involucrada la imparcialidad judicial (v. fs. 135 vta.).

Finalmente, destacó que la ley 14.647 se sancionó con posterioridad a la comisión del hecho por lo que solicitó se excepcionen los rigorismos formales pues de lo contrario se quebrantaría el principio de legalidad y se frustraría el derecho de acceso a la jurisdicción (v. fs. 136 vta.).

III. Por otra parte, a fs. 138/140 y vta., obra escrito presentado por los imputados, por derecho propio, en el que manifestaron ampliar los recursos extraordinarios de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley.

De dicha presentación se corrió vista a la defensa oficial a fin de que canalizase técnicamente las pretensiones, lo cual fue realizado mediante el escrito que luce a fs. 143/146 y vta.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.517

En el mismo, denunció la violación del principio *in dubio pro reo*, remitiéndose al recurso contemplado en el art. 494 del ritual deducido oportunamente; planteó la inaplicabilidad del art. 41 *bis* del Código Penal al caso y también la transgresión a los principios de proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, igualdad ante la ley e irrazonabilidad que acarrearán las penas perpetuas, requiriendo su declaración de inconstitucionalidad.

IV. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 *bis* del CPP).

En efecto, la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto, contrariamente a lo expresado por la defensa, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.). En el caso, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

Dicho obstáculo no fue removido con eficacia por la presentante en razón de que insiste con que en el

///

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se planteó debidamente la errónea revisión de la sentencia de condena (v. fs. 100/118), sin demostrar que tal cuestionamiento excediese de una opinión discrepante y se relacionara de modo directo con lo fallado por la casación al confirmar la sentencia de primera instancia (v. en particular fs. 77 vta./83 y vta.) y, de ese modo, tuviese la aptitud necesaria para habilitar su concesión (art. 15 de la ley 48, conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal).

V. De otro lado, las manifestaciones en torno al principio de legalidad y al acceso a la jurisdicción por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco proceden pues la parte no repara en que esta Corte mediante la Resolución n° 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) que, al momento de la deducción del recurso extraordinario (v. fs. 119), ya se encontraba vigente.

VI. Finalmente, en punto a la presentación de los imputados que luego fuera fundada técnicamente por la defensa (v. acápite III), cabe señalar que las alegaciones allí contenidas no guardan relación con lo efectivamente resuelto, en tanto se dirigen a cuestionar el fallo de la casación confirmatorio de la condena. Tampoco se observa que tales embates sean continentes de críticas pasibles de excitar la competencia de este Tribunal en el marco de la queja en análisis.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.517

por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Miguel Ángel Sequeira, Cristian Daniel Sequeira y Aníbal Roberto Arrascaeta (arts. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1180